

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Pedro Negalado* FILIACION N.º *902* CELDA N.º *236*

Delito *Homicidio*

Pena *Quince años*



Comienza la condena *Junio 19 de 1872*

Termina la condena el *19 de Junio de 1884*
Tribunal Ancasho

EL SECRETARIO

M. Figueroa

537
Lima 19 Junio 1887.

F. 543.
129.

F. 902.
C. 236.

Pedro Regalado.



El Simonio de las sentencias de Primera y segunda Instancia, recaídas en la Causa Criminal seguida de oficio contra Pedro Regalado por el homicidio que perpetró en la persona de Don Antonio Cini el 28 de Agosto del 1863. Se libró mandamiento de prision en 26 de Julio del 1865, que no se notificó al reo por haber fugado de la Cárcel. Se pronunció sentencia en 1.ª Instancia imponiendo al reo la pena ordinaria de muerte en 27 de Mayo del 1872, la que se hizo saber en la misma fecha por hallarse el reo en la Cárcel desde el 2 de Junio del 1870. en que fue recapturado. Y en segunda Instancia se pronunció sentencia imponiendo al reo la pena de 15 años de Penitenciaría en 19 de Junio, que se notificó al reo al siguiente día de esta fecha.

Sentencia del 1.ª Instancia
Fechada

En la Causa Criminal seguida de oficio contra Pedro Regalado, por asesinato al veso sobre seguro y con premeditacion, perpetrado en despojado, en la persona del subdito del Reino de Portugal Don Antonio Cini; acusado el Señor Agente Fiscal y defensor nombrado al reo el Procurador Don José María Villar.

Autos y vistos; atendiendo á que el presente juicio se ha seguido para descubrir los autores del asesinato horroroso perpetrado en la persona de D. Antonio Cini' subdito del Reino de Portugal, cuyo suceso tubo lugar en el sitio nombrado "Tasca Tacana" en los límites del pueblo de Marca de esta Provincia y el de Chavin que corresponde á la de Sudari. Que consta del sumario, que el aprecado Cini' que estubo alojado en "Mushag", casa de D. Bernarda Rivera, á fines de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, donde se le propuso al pastor Pedro Regalado (como refiriendose al mismo Regalado lo declara Catalino Vázquez á fojas diez y siete vuelta) salió de allí en su Compañia el martes veintinueve de Agosto, y durmiendo en "Tambillo" el miércoles veintiseis en "Pumichaca", donde igualmente aquellos hicieron noche Don José Leon que declara á fojas ochenta y nueve, y Juan Pablo Triunfo Quijpe que lo verifica á fojas cinco. El jueves veintisiete continuando su camino durmieron todos cuatro en "Shellavado", y el Viernes veintiocho Leon y su compañero Quijpe abanzaron hasta "Tacay", y Cini' con su apcon Pedro Regalado permanecieron en "Tasca Tacana", una legua antes, y en el mismo lugar en que despues fue encontrado don Antonio Cini' con la Cabeza reventada, y á su inmediacion ensangrentadas dos pie-

dras, que habian sido conducidas allí expre-
samente, de las que una pesaba tres obo
y media y otra un poco menor, y que el yon
Pedro Regalado, habia desaparecido abando-
nando Patron y ganado, regresándose a su
pueblo, cuando le constaba que Leon y Qui-
se se encontraban a distancia de una legua,
y podia tambien haber impetrado lo mismo
del pueblo de Maria. Y considerando: Prime-
ro: Que el cuerpo del delito se halla probado
con la existencia del Cadáver revelada por
el parte de fozas uno y reconocimiento de fo-
zas cuatro, e igualmente que el asesinato
tubo lugar en despoblado porque Para tam-
se encuentra en el yermo segun aparece de las de-
claraciones de fozas cinco y fozas seis,
rendidas por Augustin Toro y Jose Pulante,
comisionados para recoger el Cadáver, y que dicho
asesinato fue perpetrado sobre seguro, por
la evidencia que resulta de haber estado dormi-
do el occiso cuando recibio el golpe, y que las pie-
dras revelaban haber sido conducidas allí de
otro lugar como asegura Pulante. Segundo:
Que la delincuencia de Pedro Regalado se encuen-
tra probada, por la contradiccion de sus de-
claraciones, pues en su instructiva de fozas
once asegura que habiendo llegado con su
patron al vado de Mangarito les dio alcance
a Nicolas Vega un quien llegaron a Par



ca Tacana, y allí reunido con Felipe Otta-
laya, le propusieron el Crimen de asesinar
á su patron, á lo que Regalado se levantó
agarrando su tabaco y salió con direccion
á Chavin, en los momentos en que Vega da-
ba de palos á su patron y Felipe le tiraba de
pedradas, hechos que han resultado falsos, por-
que los dos acusados por él han probado la con-
traria, porque las piedras que sobrevieron de
instrumentos, por su volumen no se presta-
ban á ser arrojadas, porque Regalado se
presentó en los lugares del tránsito hasta
Chavin, con su quippo perfectamente arre-
glado en la espalda, y porque en su segun-
da instructiva de folios treinta y tres asegu-
ra que él defendió á su patron con un palo,
y solo se retiró cuando lo vio muerto, y el
Culo que inevitablemente corría igual suerte.
Tenemos: Que este mismo Regalado
segun la declaración de folios cincuenta y
seis de Felipe Bando reconvenido, como
supo que su patron quedaba con la cabeza



amollada varias repetidas veces acerca de las
 circunstancias del hecho, con cuya declaracion
 coinciden las de Evaristo Ambado de fogas cin-
 cuenta y cinco, de Juan Arana á fogas cin-
 cuenta y ocho, Bernardo Rivera á fogas trece
 y José Rojas á fogas cincuenta y dos. Cuar-
 to: Que Pedro Regalado ha silenciado en sus
 declaraciones instructivas su encuentro con Jo-
 se' Leon y Pablo Triunfo Quispe, á quienes
 oculto sin duda maliciosamente el ver-
 dadero nombre de su patron, que les asegu-
 ro llamarse Juan Camarasa de Chanay,
 reservando con igual cuidado, el verdadero a-
 pellido, hasta su segunda instructiva de fo-
 gas treinta y tres, en que lo nombro' Cine' sin
 do probable que si en las noches anteriores
 al veintiocho de Agosto no realizo' el asesi-
 nato, que sin duda tenia meditado, fue con-
 trariado por la Compañia de Don José
 Leon y de Triunfo Quispe. Quinto: Que
 para consumarse el asesinato de Cine',
 del modo que revela el estado en que se

encontró su Cadáver y la situación y dimen-
cion de las piedras, que sirvieron para el
acto, no se necesitó arma de ninguna clase
y Pedro Regalado no hizo uso del cuchillo
diciendo á las once y nueve, que tam-
poco cuidó de recoger como necesariamente lo
habria hecho, si hubiese tratado de defen-
der á su patron, ó así mismo, así como no
cuidó de apoderarse de otras especies que
de las monedas de oro y de la Masabonia, a-
bandonando la Cabalgadura que poco tar-
de se depositó por orden del juez de Paz de
Recumbé, y el ganado que llegó hasta el pueblo
de Ataca. Sexto: Que por la declaración de
Don Miguel Tapuel, fogas veintinueve ma-
derno segundo, refiriéndose á Don Juan Gar-
cia Tapuel dice que remitió como conscrip-
to á Pedro Regalado, por ser el asesino de
Don Antonio Aini. Séptimo: Que si bien
Regalado por evadirse de la responsabili-
dad de este Crimen, ocurrió al arbitrio de
fugar que ha realizado dos veces como apa-
rece de las notas de fogas veintiocho y fo-
gas veinte de este gobierno, y posteriormente
al de cambiarse el apellido, parece que lo
arrastraba constantemente, la necesidad
de una expiacion, aclarando al mismo
tiempo las dudas que podian existir
acerca de la identidad de su persona.

siendo notable como prueba á este respec-
 to, á mas de las insignias en el mismo res-
 pectivo que Don Juan Leon en su declaracion de
 fijas ochenta y nueve, refiriendose al dicho de
 Pedro Regalado, asegura que es nardo en Mar-
 chae; el mismo Regalado convertido en Gasay,
 en su recurso de fijas ciento veintinueve, dice que es
 de Marchae y Don Juan Garcia Gonzales á fo-
 jas veintinueve del Cuaderno segundo dice que co-
 noce á Pedro Regalado de la Estancia de Marchae.
 Octavo: Que si Pedro Regalado niega su cri-
 men como niega su apellido, se halla convic-
 to, y aunque en la consumacion de su crimen
 han concurrido las circunstancias agravantes
 de haberse cometido de noche y en despoblado,
 y haberse cometido con premeditacion; lo
 que agrava la falta con arreglo á los incisos
 segundo y once del artículo diez del Código
 Penal, no es posible aumentarse la pena por
 ser la mayor que se conoce la señalada por
 el artículo doscientos treinta y dos del Código
 Penal que es la aplicable al delito de Regala-
 do. Por estos fundamentos y demas que re-
 sultan de autos, administrando justicia
 á nombre de la Nacion, y de conformi-
 dad con el dictamen del Señor Ojente Jis-
 cal de fijas ciento veinticuatro = Fallo:
 que debe condenar como en efectos condena al
 reo Pedro Regalado, que ha tomado maliciis



amente el apellido de Faray, y á quien se
ha juzgado por el homicidio cometido en
la persona de Don Antonio Sine, subdito
del Reino de Portugal, á la pena ordinaria
de muerte la que se ejecutará en esta Ca-
pital en el lugar acostumbrado y con las ritua-
lidades de estilo. Debiendo oportunamente
hacerse las indagaciones respectivas, sobre el pa-
radero del gahado y cabalgadura del occiso, y
de los herederos á quienes dichas expensas
corresponden; y por esta mi sentencia que
si no fuere apelada dentro del término, se con-
sultará al Tribunal Superior, definitivamente
juzgando en primera Instancia, así lo proveyo
mando y firmo en Huancayo Mayo veintiocho
de mil ochocientos setenta y ocho = Melchor Al-
varez = Dio y pronunció la sentencia que
precede el doctor juez de Primera Instancia
Dr Don Melchor Alvarez, haciendo audiencia
pública en la sala del despacho, á las dos
de la tarde del día de su fecha, en presen-
cia de los Escribanos de Estado Don José
Sebastian Lavaleta y Don Juan Villadri-
sa: de que doy fe = Manuel Sisto



Sentencia del J. Guaras Sumo diez y nueve de mil ochocientos treinta y dos. Victor; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y por los fundamentos de la sentencia apelada de folios ciento cuarenta y dos, en fecha veintiocho de Mayo último, y atendiendo además que aun que está suficientemente comprobado el delito de homicidio Calificado que perpetró Pedro Regalado en la persona de Don Antonio Cini, y que la ley impone á este delito la última pena según lo dispuesto en el artículo docientos treinta y dos del Código Penal, - la Circunstancia sin embargo de haber estado prófugo el reo escapando su Crimen, y de que su término ha desaparecido en parte el objeto de la ley penal, debe pautar valer dicha circunstancia en sentido favorable al reo para la imposición de la pena. Por estas razones Revocaron la citada Sentencia, e impusieron al expresado reo Pedro Regalado la pena de quince años de Prisión efectiva

Con sus respectivas accesorias, y la con-
 firmaron en lo demas que contiene; y los
 devolvieron. Radat Robles Arana - Ba-
 navides - Guzman - Sanchez Dias - Leo-
 to conformae a ley. Certifico - J. del C. de
 Decretos del - Huastlan Junio venticinco de mil
 ochocientos setenta y dos - Por devuelto
 en la fecha, Cúmplase lo resuelto por el
 Tribunal Superior en su sentencia de diez y
 nueve del Corriente. En consecuencia, sigan
 se los testimonios respectivos y remitase
 a quienes corresponda, y fago archivar
 todo expediente - Una rubrica - Oute

J. mi - Lopez
 Situacion del neo Pedro Regalado, natural de
 Chavin, Etania de Tiris en la Provincia de Hua-
 vi, hijo natural de Maria Apolinaria, de estado
 soltero, sacro y rapatero, y Mayor de treinta a-
 nos.

Cetatura	Pequeña
Caras	Larga
Frente	Grande
Naris	Apilada
Boca	Pequeña
Barba	Cecosa
Pelo	Lacio
Ojos	Pardos
Labios	Delgados
Color	Mauilento.

Lima

les Particulares. Tirado de viruela.

Escopia ecclta: de que certifico. Huaran
Tomo pentisus de mil ochocientos setenta y
doce.

W. B.
Alvarez

Manuel Soto Lopez

